

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 80

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2021-00043-00

Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial, por **OLGA LUCIA HIGUITA CASTAÑO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, Valle, contra **CARLOS ALBERTO CARDONA VARON**, mayor de edad, con domicilio desconocido.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 124 del 12 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio celebrado entre los esposos **OLGA LUCIA HIGUITA CASTAÑO** Y **CARLOS ALBERTO CARDONA VARON**, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, la señora **HIGUITA CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, promovió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada directamente al despacho, y una vez subsanada, fue admitida mediante providencia del 21 de mayo de 2021, y se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme a la regulación vigente y se publicó en el Registro Nacional de Emplazados el 23 de septiembre de 2021, sin que el demandado compareciera, por lo que se le designó Curadora Ad- Litem que lo represente, quien se notificó el 3 de diciembre de 2021, quien no contestó la demanda.

Vencido el término del traslado, por auto del 18 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806/2020, mediante la publicación del llamado por una sola vez, en el Registro Nacional De Emplazados. Vencido el término del emplazamiento, sin que ningún acreedor haya comparecido, se señaló

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 30 de marzo de 2022, dentro de la cual, mediante auto Interlocutorio No. 319, se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose la terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia. Presentado oportunamente el trabajo de partición, por auto notificado el 5 de mayo de 2022, se corrió traslado de la partición, sin que se presentara objeción alguna. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente el demandante a través de su apoderado judicial, y la demandada a través de la Curadora Ad-Litem designada.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de divorcio, a virtud del cual se disolvió la sociedad conyugal que conformaron y cuya liquidación fue promovida por la señora OLGA LUCIA HIGUITA CASTAÑO. (Folio 5 archivo 2).

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y que se complementa con las

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por una de las partidoras designadas para tal efecto, se observa que ningún reparo merece, pues se ajusta en un todo a los inventarios y avalúos, y formalmente se ciñe a la Ley. Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 509 ibidem, se le impartirá aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal HIGUITA- CARDONA.

Ahora, dada la ausencia de bienes no hay lugar a ordenar la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, ni la protocolización de esos actos procesales.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

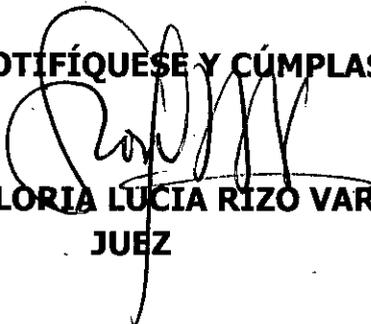
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal HIGUITA- CARDONA., presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada entre OLGA LUCIA HIGUITA CASTAÑO y CARLOS ALBERTO CARDONA VARON, la que fuera disuelta mediante sentencia No 124 de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, acreditado el cumplimiento del punto tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 81

- Fecha: mayo 23 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario